

Intervención de la diputada Fabiola Rafael Dircio, con la iniciativa de Ley mediante la cual se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “e” del tercer punto del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra a la diputada Fabiola Rafael Dircio, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Fabiola Rafael Dircio:

Con su venia, diputada presidenta.

Buenas tardes, compañeras y compañeros Legisladores

Amigos de la prensa, público en general.

Hoy hago uso de esta Tribuna para presentar la iniciativa de Ley mediante la cual se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley 495 del

Registro Civil del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad, consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia. Condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

El reconocimiento del derecho a la identidad se da a través del registro de nacimiento permitiendo a los seres humanos adquirir un nombre y una nacionalidad (su identidad), y en el

documento que lo ampara se evidencia también su filiación. Asimismo, implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de prerrogativas humanas reconocidas internacionalmente.

Dicho derecho se encuentra establecido en nuestro máximo ordenamiento legal así como los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, es decir dicha prerrogativa forma parte del catálogo de derechos humanos.

En este tenor en los artículos 1º, 2º y 3º transitorios del decreto por el que se adiciona el artículo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que a partir de dicha fecha, las legislaturas de los estados dispondrían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros, la exención de cobro del derecho de

la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Asimismo el artículo 323 del Código Civil del Estado de Guerrero, a partir de su reforma del 25 de noviembre del 2014, que le adicionó un segundo párrafo establece que:

El oficial del registro civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento.

Sin embargo, resulta importante destacar que la interpretación y aplicación del ordenamiento legal antes citado corresponderá a los órganos judiciales, ello por así establecerlo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

Por lo cual resulta importante aclararlo también en la Ley del Registro Civil de la Entidad. Ello, porque integralmente la institución del Registro Civil en dicho ordenamiento actualmente establece que el registro será gratuito para las

niñas y niños, siempre y cuando sean registrados de manera inmediata.

Sin embargo ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad, 4 de 2017 y 26 de 2018, de manera coincidente refiere que no se puede condicionar la gratuidad en la inscripción del registro civil y la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno.

Lo que significa que ambos derechos pueden ejercitarse de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona, motivo por el cual el cobro de derechos por el registro extemporáneo ha quedado proscrito en México, por tanto las leyes estatales no pueden ni deben fijar plazos que permitan el cobro del registro de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Lo anterior en virtud de que el derecho a la identidad se trata de un derecho de carácter universal, tan es así que el texto constitucional no establece ningún

límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto legal cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer por interdependencia, otros derechos humanos, como lo son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía, ante tal situación corresponde al estado mexicano así como a los estados a través de sus legislaturas garantizar estos derechos a plenitud con miras a alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno de los nacimientos.

Por su atención, muchas gracias.

Versión Íntegra

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 28 Marzo 2019

NUMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

Ciudadanos diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

La suscrita Fabiola Rafael Dircio, en mi carácter de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad, consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia. Condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.

El reconocimiento del derecho a la identidad se da a través del registro de nacimiento permitiendo a los seres humanos adquirir un nombre y una nacionalidad (su identidad), y en el documento que lo ampara se evidencia también su filiación. Asimismo, implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de prerrogativas humanas reconocidas internacionalmente.

Tenemos entonces que entre los derechos esenciales o humanos,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 28 Marzo 2019

propios de la dignidad de toda persona, figuran los derechos de la personalidad, entre los cuales es posible distinguir nítidamente el de su propia identidad.

Al respecto la identidad de una persona no se limita únicamente a los signos distintivos, siendo comprendidos todos sus atributos, cualidades, conductas, pensamientos, siempre que estos evadan la propia esfera íntima y se proyecten hacia la sociedad, por lo que también forma parte de la identidad personal, el nombre, la nacionalidad, entre otros.

En este sentido dicha prerrogativa forma parte del catálogo de derechos humanos que se encuentran protegidos a nivel constitucional e internacional tal y como a continuación se señala:

TRATADOS INTERNACIONALES:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ); el cual el Estado Mexicano ratificó el 03 de febrero de 1981, el cual al respecto señala lo siguiente:

Artículo 18. Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

[...]

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

Mientras que la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, firmado y ratificado por el Estado Mexicano el 10 de diciembre de 1948, documento en el cual se establece:

Artículo 6.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

[...]

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

....

Por su parte el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual se adhirió el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981, el mismo establece:

Artículo 24

...

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

...

Así también la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, el cual entre otras cosas señala:

ARTÍCULO 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Conforme a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, podemos observar, que el derecho a la identidad es uno de los temas que ha tenido mayor relevancia, pues solo a través del reconocimiento de este el Estado entablará con el individuo, la reciprocidad de derechos y obligaciones.

Situación por la cual actualmente, EL PROGRAMA DE UNIVERSALIZACIÓN DE LA IDENTIDAD CIVIL EN LAS AMÉRICAS, (PUICA)¹, tiene como objetivo principal el aseguramiento del reconocimiento del derecho a la identidad civil de todas las personas en la Región.

Lo cual se pretende lograr a través de diversas actividades orientadas a cumplir con lo siguiente:

- Universalización y accesibilidad del registro civil y el derecho a la identidad.
- Fortalecimiento de las políticas, las Instituciones Públicas y la legislación de los países.
- Participación ciudadana, sensibilización e identificación de mejores prácticas.
- Promover la cooperación internacional y regional a través del Consejo Latinoamericano y del

Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV)

Como consecuencia a lo que antecede, en México el derecho a la identidad es reconocido y protegido a partir del año 2014², cuando el Congreso de la Unión con la participación de los Poderes Legislativos Estatales aprobó reformar el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando el octavo párrafo y recorriendo los subsecuentes el cual a saber señala:

4...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento...

En este tenor en los artículos primero, segundo y tercero transitorios del

¹ <http://www.oas.org/es/sap/dgpe/PUICA.asp> (ultimo acceso mayo de 2016).

² Reforma al artículo 4 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2014.

decreto por el que se adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que entraría en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que a partir de dicha fecha las Legislaturas de los Estados dispondrían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Asimismo el artículo 323 del Código Civil del Estado de Guerrero, a partir de su reforma del 25 de noviembre del 2014, que le adicionó un segundo párrafo establece que:

El oficial del registro civil orientará a quien comparezca a registrar a una persona, a que el registrado no posea más de dos nombres propios, dicho nombre no sea discriminatorio, denigrante, constituya símbolos, siglas, abreviaturas o que exhiba al registrado a ser objeto de burla. Sino que el nombre sea claro y entendible. El oficial del registro civil expedirá gratuitamente

la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Como se desprende de la reforma de adición realizada al Código Civil del Estado de Guerrero, en ella se establece que el oficial civil expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento de cualquier persona; sin embargo, resulta importante destacar que la interpretación y aplicación del ordenamiento legal antes citado corresponderá a los órganos judiciales, ello por así establecerlo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.³

Por lo que resulta importante aclararlo también en la Ley del Registro Civil de la Entidad. Ello, porque integralmente la Institución del Registro Civil se encuentra regulada en legislación diversa, y aplica a un ámbito distinto de característica administrativas.

Siendo al caso concreto la Ley que regula la actividad del Registro Civil, la

³Artículo 1º y 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

Ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, donde se establece en el numeral 2, que:

“El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por medio de la cual los Municipios en coordinación con el Gobierno del Estado, inscriben y dan publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.”

Y en dicha normativa se pone de manifiesto en el numeral 4, la obligación hacia el Estado de garantizar el derecho a la identidad, pero precisándose que esto será de las niñas y los niños, por lo que debe de privilegiarse que sean registrados en forma inmediata a su nacimiento, mediante la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta correspondiente, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

De los numerales 6 y 8, de la referida Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero, se prevé que el Oficial del Registro Civil es autoridad para prestar

el referido servicio, siendo el funcionario que da fe pública en una Oficialía de Registro Civil, y que tiene competencia para efectuar el registro de los nacimientos, matrimonios, defunciones y reconocimientos, en los libros que tiene a su cargo, y el actuar en el que este debe ceñirse de acuerdo a lo mandado por el ordenamiento legal que regula la materia.

Como se desprende de lo anterior, los oficiales del registro civil cuentan con un ordenamiento legal en el cual se establecen todas y cada una de las atribuciones que estos tienen en el desempeño de su encargo, es por ello que se propone la iniciativa de reforma a efectos de que sea el ordenamiento legal que regula la actividad de dichos servidores públicos, la que también prevea garantizar el derecho a la identidad de las personas como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 323 del Código Civil del Estado, permitiendo la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento, empero no restringiendo dicho derecho

en su redacción a favor de las “niñas y los niños”, sino enunciándose dicho derecho hacia todas las personas. Máxime cuando ello así es establecido en los ordenamientos internacionales previamente invocados.

Debe decirse entonces, que es importante que en dicho ordenamiento legal se establezca que se expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, pero precisándose que no es un derecho exclusivo de los menores, sino de todas las personas.

Es decir, incluso de personas mayores de edad que cuenten con un vicio en su identidad, al no existir registro alguno de su nacimiento. Que inclusive en la mayoría de los casos son por actos de negligencia de las Instituciones del Registro Civil.

Esto también con el efecto de que las instituciones del registro civil, no pretendan limitar el derecho que constitucionalmente se consagra.

Lo anterior, se dice dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

al resolver las acciones de inconstitucionalidad 4/2017 y 26/2018, de manera coincidente refiere que no se puede condicionar la gratuidad en la Inscripción en el Registro Civil y la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, lo que significa que ambos derechos pueden ejercitarse de manera gratuita en cualquier momento, independiente de la edad cronológica de la persona, motivo por el cual el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México, por tanto las leyes estatales no pueden ni deben fijar plazos que permitan el cobro del registro o de la primera copia certificada del acta de nacimiento⁴.

Lo anterior en virtud de que el derecho a la identidad se trata de un derecho de carácter universal, tan es así que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el

⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5523202&fecha=21/05/2018&print=true
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2018-12-07/122.pdf>

sujeto legal cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer por interdependencia, otros derechos humanos, como lo son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía, ante tal situación corresponde al Estado Mexicano así como a los estados a través de sus legislaturas garantizar estos derechos a plenitud con miras a alcanzar el registro universal, gratuito y oportuno de los nacimientos.

Ahora bien y toda vez que la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, actualmente establece que Estado garantizará el derecho a la identidad de las personas, para procurar que las niñas y los niños sean registrados en forma inmediata a su nacimiento, y los Oficiales del Registro Civil deberán realizar la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta correspondiente, así mismo establece que los registros de aquellos niños que tengan más de ocho años se considerará registro

extemporáneo debiendo el interesado reunir una serie de requisitos para efecto de que se otorgue la autorización del mismo entre ellos exhibir el recibo de pago correspondiente a los derechos autorizados, estableciéndose únicamente la exención de pago cuando el Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos, instrumenten campañas especiales de registro extemporáneo de nacimiento, en las cuales los interesados deben cumplir los requisitos correspondientes. Para mayor ilustración me permito transcribir los preceptos legales siguientes:

Artículo 4. El Estado de Guerrero garantizará el derecho a la identidad de las niñas y los niños para que sean registrados en forma inmediata a su nacimiento, mediante la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta correspondiente, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 59. Se otorgarán autorizaciones administrativas de registros

extemporáneos de nacimiento, en los casos siguientes:

I. Por no encontrarse asentados los registros de nacimiento correspondientes, previa exhibición de la boleta de nacimiento del Registro Civil; y

II. Por no existir los libros de actas respectivas, o porque los solicitantes carecen de recursos económicos.

Lo anterior será siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos siguientes:

[...]

XI. Recibo de pago correspondiente a los derechos autorizados.

Artículo 62. Las campañas a que se refiere el artículo anterior tendrán la temporalidad que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinen expresamente, debiendo consignarse si deben ser instrumentadas para toda la población o sólo para grupos marginados, así como la exención en el

pago de los derechos correspondientes, si se otorgase.

Derivado de lo anterior, resulta por demás evidente que dicho ordenamiento legal se contrapone a lo mandado por nuestro máximo ordenamiento, así como por los tratados internacionales que el Estado Mexicano es por ello que la suscrita con la finalidad de que se garantice el derecho a la identidad de las personas, que dotan los tratados internacionales y la Carta Magna y ello sea plasmado expresamente en la Ley del Registro Civil del Estado, la cual actualmente se encuentra limitada únicamente a las niñas y los niños, es que propongo la siguiente iniciativa mediante la cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley en comento.

En merito a lo expuesto someto a consideración de la plenaria de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente proyecto de Decreto.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, decreta:

UNICO. SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4, SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 59 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 4. El Estado garantizará el derecho a la identidad de las personas.

Para ello se deberá procurar que las niñas y los niños sean registrados en forma inmediata a su nacimiento, y los Oficiales del Registro Civil deberán realizar la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta correspondiente, conforme a lo establecido en esta ley y su Reglamento.

No obstante, la misma disposición se aplicará a las demás personas que no cuenten con registro de nacimiento y por tanto carezcan formalmente de identidad.

Artículo 59. Se otorgarán autorizaciones administrativas de registros

extemporáneos de nacimiento, en los casos siguientes:

I. Por no encontrarse asentados los registros de nacimiento correspondientes, previa exhibición de la boleta de nacimiento del Registro Civil; y

II. Por no existir los libros de actas respectivas, o porque los solicitantes carecen de recursos económicos.

Lo anterior será siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos siguientes:

[...]

I. Fe de bautizo;

II. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante;

III. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento, expedida por el Archivo Estatal del Registro Civil;

IV. Dos fotografías recientes tamaño infantil;

V. Presentación e identificación en forma personal del solicitante, ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

VI. Constancia de pobreza expedida por autoridad competente de la localidad de residencia del solicitante;

VII. Constancia de radicación expedida por la autoridad competente de la localidad de residencia del solicitante;

VIII. Documentación que compruebe el nombre del solicitante;

IX. Acta de nacimiento de sus padres y hermanos, si los hubiere;

X. Acta de matrimonio de los padres; y

XI. Se deroga.

Artículo 62. Las campañas a que se refiere el artículo anterior tendrán la temporalidad que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinen expresamente, debiendo consignarse si

deben ser instrumentadas para toda la población o sólo para grupos marginados, garantizando en todo momento la gratuidad del mismo.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor a partir de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Segundo. - Publíquese en la página Web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación de mayor circulación en la Entidad.

Atentamente

¡Democracia ya, Patria para todos!